



DEV



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LUIS MANUEL EUSEBIO IÑIGO Y
PEDRO LUIS GÓMEZ ESCRIBANO, EN
REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA
VESPUCIO ORIENTE S.A., Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N°2 / ROL D-069-2022

Santiago, 03 de octubre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-069-2022**

1° Que, con fecha 08 de abril de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-069-2022 con la formulación de cargos a la Sociedad



Concesionaria Vespucio Oriente S.A., titular del proyecto de construcción de una autopista, denominado “Concesión Américo Vespucio Oriente. Tramo Avenida El Salto – Príncipe de Gales”, calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N°471/2017, de 25 de octubre de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, ubicado en las comunas de Recoleta, Huechuraba, Vitacura, Las Condes, La Reina y Ñuñoa, en un tramo de 9.1 km. de longitud aproximado, de avenida El Salto hasta la zona de Príncipe de Gales, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada, mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 13 de abril de 2022, conforme al código de seguimiento de Correos de Chile N°1178723767520.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 05 de mayo de 2022, Luis Manuel Eusebio Iñigo y Pedro Luis Gómez Escribano, en representación de la Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A., presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó en la misma presentación. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

i. Reducción a escritura pública de las partes pertinentes del acta de la sesión ordinaria de directorio de la Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A., de fecha 16 de diciembre de 2021, otorgada ante Iván Torrealba Acevedo, Notario Público Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

ii. Sobre los estados financieros de la empresa al año 2021, indico que éstos pueden ser revisados en el link <https://www.scavo.cl/información-de-la-sociedad/>.

iii. Sobre la identificación de maquinarias, equipos y herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable, el titular presentó la información que indicó.

iv. Sobre el plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, el titular acompañó un plano de la superficie de la unidad fiscalizable, plano nivel -1 y plano nivel -2.

v. Sobre el horario de funcionamiento de la unidad fiscalizable, el titular indicó que para los trabajos en superficie, ello correspondería al periodo diurno, entre las 07:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes, y los sábados desde las 08:00 hasta las 14:00 horas. Por otra parte, los trabajos bajo la superficie, desde los 50 metros, no existiría limitación horaria.

vi. Sobre el horario de funcionamiento de las maquinarias, equipos y herramientas generadoras de ruidos, el titular indicó una estimación de tiempo de uso y frecuencia de los equipos. Al respecto, cabe hacer presente que la tabla denominada “Tabla 6. Descripción en nivel -2” no se encuentra en el escrito, página 7.



vii. Sobre las medidas correctivas, el titular indicó que habría implementado las siguientes:

- a) Reparación del cerramiento perimetral acústico, lo que se habría realizado en junio de 2021, acompañando un set de 09 fotografías del antes y después, con indicación de la fecha pero sin georreferenciar, reiteradas en el “Anexo ID1 Reparación del cerramiento perimetral acústico”.
- b) Realización de reinstrucciones / capacitaciones, acompañando 07 registros de asistentes a formación / información, de fecha 27 de mayo de 2021; 02 de junio de 2021 y 27 de julio de 2021, reiteradas en el “Anexo ID2 Realización de reinstrucciones/capacitaciones”.
- c) Monitoreo semestral de ruido, cuyas mediciones fueron realizadas en junio y diciembre de 2021, por parte de la ETFA Acustec Ltda., cuyos resultados arrojaron la no superación de los límites máximos permitidos por la norma de Emisión de Ruidos.
- d) Cierre de la rampa Cuenca para evitar tránsito de camiones, lo que se habría ejecutado el 06 de abril de 2022, acompañando un set de 02 fotografías fechadas pero sin georreferenciar, reiterada en el “Anexo ID4 Cierre de la rampa cuenca para evitar el tránsito de camiones”.
- e) Cierre acústico boca del túnel (medida provisoria), lo que se habría ejecutado el 20 de abril de 2022, acompañando un set de 02 de fotografías sin fechar ni georreferenciar, reiteradas en el “Anexo ID5 Cierre acústico boca del túnel (medida provisoria)”.

viii. Sobre las maquinarias utilizadas en la unidad fiscalizable, el titular presentó la información que indicó. Adicionalmente, indicó el uso de equipos en horario diurno y nocturno, según actividad constructiva (página 24 de la carta de presentación del programa de cumplimiento, de 05 de mayo de 2022), la cual, además, sería presentada trimestralmente en la plataforma SNIFA mediante el informe de Emisiones Atmosféricas. En relación a ello, el titular presentó el Comprobante de remisión de antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, de 15 de julio de 2021 y de 16 de febrero de 2022.

4° En dicha presentación, el titular acompañó, adicionalmente, los siguientes documentos:

- a) Guía de despacho electrónica N°4820
- b) Guía de despacho electrónica N°48815
- c) Guía de despacho electrónica N°49040
- d) Guía de despacho electrónica N°46848
- e) Guía de despacho electrónica N°46957
- f) Guía de despacho electrónica N°47398
- g) Reporte de Inspección Ambiental, de 04 de mayo de 2022, elaborado por Acustec Ltda. y sus anexos.
- h) Factura no afecta o exenta electrónica N°3994
- i) Factura no afecta o exenta electrónica N°3760
- j) Informe de seguimiento ambiental, de 25 de enero de 2022, elaborado por Acustec Ltda. y sus anexos.
- k) Informe de seguimiento ambiental, de 14 de julio de 2021, elaborado por Acustec Ltda. y sus anexos.
- l) Guía de despacho electrónica N°52327
- m) Guía de despacho electrónica N°44017



- n) Guía de despacho electrónica N°52327
- o) Guía de despacho electrónica N°48815
- p) “Anexo ID6 Instalación Portón acústico y cortina superior acústica en boca del túnel (medida definitiva hasta la Puesta de Servicio Provisoria del proyecto)”.
- q) Cotización N°20220421
- r) Contrato Monitoreo de ruido diurno y nocturno, sector 1 y sector 2, de mayo de 2022.
- s) Reporte de Inspección Ambiental, de 04 de mayo de 2022, elaborado por Acustec Ltda. y sus anexos.
- t) Ficha de información de Medición de Ruido, 9.1.18 Receptor LC 15 01
- u) Ficha de información de Medición de Ruido, 9.2.16 Receptor LC 15 01
- v) Ficha de información de Medición de Ruido, 9.1.18 Receptor LC 15 01
- w) Ficha de información de Medición de Ruido, 9.2.17 Receptor LC 15 01
- x) Guía de despacho electrónica N°44017

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 17 y 18 de mayo de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) 49 dB(A), 57 dB(A), y 48 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

6° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **nueve** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N°1 “Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre”**: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido.



Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral. Al respecto, el titular indicó que el 07 de junio de 2021 se habría ejecutado la reparación del cerramiento perimetral acústico que cubriría las paredes de la rampa del túnel Cuenca.

b. **Acción N°2 “Otras medidas”:** El titular indicó que se habrían realizado reinstrucciones/capacitaciones a los operadores de los camiones sobre la ejecución de trabajos de construcción en sector residencial y su afectación a la comunidad, horarios de trabajo medidas de control de ruido y medidas obligatorias en horario nocturnos.

c. **Acción N°3: El titular indicó que una vez ejecutadas las acciones de mitigación y control de ruidos descritas en los literales a. y b. anteriores, éste habría realizado monitoreos semestrales de ruidos,** cuyas actividades de medición habrían sido realizadas por la ETFA Acustec Ltda., en los meses de junio y diciembre de 2021, encontrándose la unidad fiscalizable dentro de los límites máximos establecidos por la norma de Emisión de Ruidos.

d. **Acción N°4 “Otras medidas”:** El titular indicó que con fecha 06 de abril de 2022 se habría cerrado la rampa de Cuenca para evitar el tránsito de camiones, mediante la instalación de barreras new jersey de hormigón y seis placas de madera tipo terciado estructural.

e. **Acción N°5 “Barrera acústica”:** Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Al respecto, el titular indicó que el día 20 de abril de 2022 se habría cerrado la boca del túnel con paneles de madera OSB de 18 mm. de espesor con una densidad superficial mayor a 18 kg kg/m²., rellenas de lana mineral con densidad superficial mayor a 1,75 kg/m² y un espesor de 50 mm., y la cara interior de las pantallas se encontraría revestida de malla raschel. Agregó que esta medida es de carácter provisorio, hasta la implementación de un portón y cortina acústicos.

f. **Acción N°6 “Puerta acústica”:** Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.

Al respecto, el titular indicó que con fecha 30 de abril de 2022 se habría implementado un portón acústico y cortina en la boca del túnel Cuenca. Posteriormente, se cerró definitivamente la boca del túnel con placas de acero de 2 mm., por ambas caras, con núcleo de 50 mm. de espesor y densidad superficial mínima de 32 km/m³. El interior del portón se compondría por paneles de madera OSB de 18 mm. de espesor con una densidad superficial mayor a 18 kg/m². El relleno de las placas OSB sería de lana mineral de densidad superficial mayor a 1,75 kg/m² y espesor de 50 mm. Finalmente, indicó que esta medida se mantendría hasta la puesta en marcha provisorio del proyecto, estimada para junio de 2022.



g. **Acción N°9 (sic):** El titular indicó que una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se habría realizado una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/11 MMA., con fecha 02 de mayo de 2022, por la ETFA Acustec Ltda., cuyos resultados indican que la unidad fiscalizable ser encontraría en cumplimiento de la norma de Emisión de Ruidos.

h. **Acción N°8:** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resueltos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

i. **Acción N°9:** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

9° Que, conforme a lo establecido en la guía referida en el considerando anterior, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”*.

10° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular se observa que tanto la **Acción N°2** como la **Acción N°3**, corresponden a medidas de mera gestión, dado que, en primer lugar, su carácter no constructivo y, por otro lado, de su implementación no se sigue un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA al tratarse capacitaciones a los operadores de los camiones.

11° Que, en vista lo anterior y habida consideración de las exclusiones y precisiones expuestas en el considerando anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

12° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA



13° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

14° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 9° de la presente resolución

15° Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones, **en un plazo no mayor a un mes**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del programa de cumplimiento y el avance sostenido de la faena constructiva de autos. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

16° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

17° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera – correcciones y exclusiones mediante- acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

18° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**



19° Que, en este punto, cabe referirse a la acción propuesta por el titular en el **identificador N°5**, sobre la implementación de manera de provisoria de una barrera acústica, toda vez que, dado su carácter de no permanente, no es posible para esta SMA verificar su eficacia y debida ejecución. Esto, puesto que la medición final ETFA, ofrecida en la acción del identificador N°9, se realizaría con posterioridad a la instalación y retiro de dicha medida.

20° En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no excluidas y/o descartadas en los considerandos anteriores.

21° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

22° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

23° Que, en el caso del PdC presentado Luis Manuel Eusebio Iñigo y Pedro Luis Gómez Escribano, en representación de la Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol D-069-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

1° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Luis Manuel Eusebio Iñigo y Pedro Luis Gómez Escribano, en representación de la Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A., con fecha 05 de mayo de 2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:**



i. Indicar el nombre del representante legal, e incorporarlo en la tabla de la primera página del programa de cumplimiento, en la casilla correspondiente.

ii. Corregir la sección “2. Hecho que constituye la infracción:” de la página 2 del programa de cumplimiento, indicando únicamente lo siguiente: *“La obtención, con fecha 17 y 18 de mayo de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) 49 dB(A), 57 dB(A), y 48 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

iii. Corregir la sección “3. Efectos negativos:” de la página 2 del programa de cumplimiento, indicando únicamente lo siguiente: *“Se han generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción.”*

iv. Eliminar la acción propuesta en el identificador N°2, de acuerdo a lo señalado en el considerando 10° de la presente resolución.

v. Eliminar la acción propuesta en el identificador N°3, de acuerdo a lo señalado en el considerando 10° de la presente resolución.

vi. Rectificar la acción propuesta en el identificador N°4, en cuanto a:

a) Corregir el número del correlativo al que corresponda, de acuerdo a la eliminación de las acciones precedentes.

b) Incorporar el medio de verificación “fichas o informes técnicos”.

vii. Eliminar la acción propuesta en el identificador N°5, de acuerdo a lo indicado precedentemente en el considerando 19°.

viii. Rectificar la acción propuesta en el identificador N°6, en cuanto a corregir el número del correlativo al que corresponda, de acuerdo a lo indicado precedentemente.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-069-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 05 de mayo de 2022, singularizados en el considerando 4° de la presente resolución.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE LUIS MANUEL EUSEBIO IÑIGO y PEDRO LUIS GÓMEZ ESCRIBANO para actuar conjuntamente en representación de **Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A.** en el presente



procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resolvo anterior.

V. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-069-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. **SEÑALAR** que, **Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A.** deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resolvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta SMA N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **TENER PRESENTE**, que **Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A.** deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resolvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico [REDACTED] cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

VIII. **DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a **Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A.**, que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

IX. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. **SEÑALAR**, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.



XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano

Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

MEF / PZR

Correo Electrónico:

- Luis Manuel Eusebio Iñigo y Pedro Luis Gómez Escribano, en representación de Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A., a la casilla electrónica [REDACTED]

Carta Certificada:

- Pamela Alejandra Lepe Ogrodnik, domiciliado en [REDACTED]

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

RoI D-069-2022

